

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1602
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00470 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA NIETOS
DEMANDANTE:	CAROLINA ESCOBAR VELÁSQUEZ en representación de sus hijos M.Y.E y C.Y.E
DEMANDADOS:	WILLIAM FERNANDO YARCE y LUZ MARINA DE FÁTIMA VILLA DE YARCE
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar las pretensiones, e indicar un valor determinado en el que se pretende sea fijada la cuota alimentaria, sea en pesos o en salarios mínimos legales, la forma y la periodicidad del pago, que tengan sustento en los hechos de la demanda y en los gastos en los que se incurre para el sostenimiento de los menores de edad. Artículo 82 núm. 4 C.G.P.
2. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

CORREO ELECTRÓNICO: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 #42-73 of 304, José Félix de Restrepo, Medellín. Tel: (4) 2625325

de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la MEDIDA PROVISIONAL solicitada no es estrictamente una medida cautelar.

3. Deberá aclarar la pretendido como MEDIDA PROVISIONAL, indicando el valor en pesos en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria, su forma de pago y periodicidad, que esté sustentada en los hechos de la demanda, así como su forma de pago y periodicidad. Ar. 82 num.4 del C.G.P.
4. Deberá corregir, aclarar o excluir el escrito de medidas cautelares, ya que en el ordinal primero se hace referencia a personas que no serían parte en este proceso y no se hace referencia a ninguna medida cautelar en concreto, sino a la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 397 del Código General del Proceso, solicito que se ordene el pago de alimentos por parte del señor **WILLIAM FERNANDO YARCE** y **LUZ MARINA DE FÁTIMA VILLA DE YARCE** en favor de la señora Margarita Rosa. Textualmente señala el referido artículo:

5. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>>; en este caso concreto, fueron aportados documentos y recibos que no se encuentran debidamente relacionados en el acápite de pruebas o anexos, en consecuencia, deberán relacionarse e individualizarse cada uno de ellos (indicando su valor, fecha y a qué corresponden) para permitir el estudio por el despacho y en garantía de los derechos de defensa de los demandados, si se pretende que sean tenidos como pruebas.
6. Sin que sea requisito para la admisión, para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito

de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por CAROLINA ESCOBAR VELÁSQUEZ en representación de sus hijos M.Y.E y C.Y.E por intermedio de apoderado judicial y que dirige en contra de WILLIAM FERNANDO YARCE y LUZ MARINA DE FÁTIMA VILLA DE YARCE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR